

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230278400 FORMULADA POR BLANCA NUBIA ARANGO PÉREZ CONTRA JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001 – 31 03 021 2014 00222 00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Blanca Nubia Arango Pérez
Accionado	Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02784 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 4 de diciembre de 2023

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela incoada por Blanca Nubia Arango Pérez contra el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Narró la promotora de la queja que dentro del proceso verbal que cursa en la agencia judicial accionada bajo el radicado 11001310302120140022200, se emitió sentencia el 3 de abril de 2019 en la que se ordenó la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-810138 respecto del cual ejerce posesión desde el año 2021.

Señaló que con el ánimo de conocer los pormenores del proceso, en tanto para ella era ajeno, mediante correo electrónico remitido el pasado 29 de agosto solicitó se le expidiera copia del expediente, petición que fue reiterada el 17 de octubre y 8 de noviembre, sin que a la fecha se haya

obtenido pronunciamiento por parte del juzgado, cuestión que considera vulneradora de su derecho al debido proceso.

En consecuencia, solicitó se instruya *“al despacho accionado decidir de fondo, y como no existe impedimento legal, ordenar la expedir las copias solicitadas”*.

2. La agencia judicial accionada dio respuesta a la acción de tutela realizando un recuento procesal para terminar precisando que *“en proveído de fecha de hoy se está ordenando su expedición física o digital, a opción del peticionario, y previo el pago de las expensas necesarias para ello, conforme las directrices del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Respecto a la afrenta del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la Corte Constitucional ha dicho: *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*¹.

¹Sentencia T-230 de 2016

3. Con fines de solucionar la súplica constitucional se examinaron los anexos remitidos con la contestación y se constató la emisión de un auto el pasado 27 de noviembre mediante el cual la agencia judicial querellada dispuso que *“Previo el pago de las expensas necesarias conforme el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, expídanse las copias físicas y/o digitales, a opción del peticionario”*², el que fue debidamente notificado por estado³.

III. CONCLUSIÓN

Así, resulta forzoso concluir que muy a pesar del lapso transcurrido para la definición extrañada por la accionante, la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue restablecida, presentándose una carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que *“durante el trámite de la tutela o de su revisión, ces[ó] la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*⁴.

En consecuencia, al haberse superado la situación que generó la acción de tutela, se denegará la protección invocada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo reclamado en el caso referenciado.

² Archivo 09Jdo49Ccto021201400222Trámite copias.

³ Información verificada en el micrositio del juzgado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba776e37e8815ea9ae869841e134236f10a8fd4261fcc07d2764e0eb9ba42ca**

Documento generado en 05/12/2023 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>